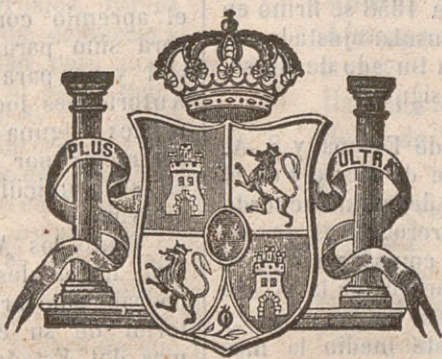


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

REAL ORDEN.

(CONTINUACION.)

Córdoba.—El Marqués de Cabriñana, D. José de la Torre y Morales, Don José F. Salcedo y D. Juan M. Conde.

Coruña.—La Junta provincial; Don Antonio de la Iglesia, Vocal de la misma; D. Romualdo Robles y D. Vicente Ruso, Auxiliares que eran de la Comision provincial; D. Federico Alejo Pita de Veiga y D. Jacinto Salvá, Auxiliares de la Junta, y D. Federico Martínez de la Riva, cesante de Gobiernos civiles.

Euenca.—D. Leon Cenarro, Juez de la Motilla; D. Félix Vela, de Cañete; D. Braulio Guizarro, de Huete; D. José Linares, de Belmonte; D. Miguel Moreno, de Priego; D. Joaquin Gonzalez, de San Clemente; D. Manuel Ramirez, de Tarancon; D. Isaac Aguardo y Jalon, Secretario que fué de aquel Gobierno, y D. Angel Caveró, Auxiliar de la Junta del Censo.

Gerona.—Las Juntas del partido y municipales; el R. Obispo de la Diócesis; D. Narciso Heras de Puig, Vocal de la Junta provincial, y D. Antonio Torrecilla de Robles, Vocal Secretario de la referida Junta.

Granada.—D. José Salvador de Salvador; D. Antonio Arroyo, D. Nicolas Castillejo, Juez de Montefrío; D. Francisco Antonio Fuensalida, Secretario de la Junta de dicho partido; los Presidentes y Secretarios de la misma villa y la de Illora; Presidentes y Secreta-

rios de la villa de Zúbia y lugares de Cajar, Peligros y Viznar.

Huelva.—D. Vicente Rodriguez Garcia, Director del Instituto de segunda enseñanza, y D. José Maria de Leon, individuo de la Sociedad de Amigos del Pais.

Huesca.—Las Juntas provincial, de partido y municipales.—D. Eusebio Donoso Cortés, Presidente de la Junta provincial; D. Vicente Lozana, Vicepresidente; D. Ambrosio Volo Nasarre, Vicepresidente del Consejo; D. Mariano Abadias Consejero provincial; D. Lorenzo Carcavilla, Canónigo, D. Mariano Ilacar y Verdier, Oficial del Gobierno, D. Melchor Sesé y D. Calixto Bazan, Auxiliares de la Junta provincial; D. José Castell y D. Pascual Dumas, id. id.

Leon.—La Junta del partido de Valencia de Don Juan.—D. Ignacio Mendez Vigo, Gobernador que fué de la provincia; D. Antonio Ocon, Diputado provincial; D. Jacinto Argüello Rosado, eclesiástico, individuos de la Junta provincial; D. José Magan y Martín y D. Manuel de Villapadierna, Auxiliares que eran de la Comision de Estadística; D. Raimundo de las Vallinas, Vocal de la Junta del partido de Leon; D. Sotero Rico, Secretario del Ayuntamiento; D. Manuel Pascual, Párroco de Ferral; D. Julian Llamazares; D. Francisco Perez, Párroco de Villaquilambre; D. José Antonio Fernandez, Párroco de Secarejo; D. Ramon Salazar, Vocal de la Junta de Gradefes; D. José Páramo Leon, Secretario del Ayuntamiento de Quintana de Raneros; D. Eustaquio Maria Canseco, Secretario del Ayuntamiento de Garrafe; D. Ramon Gonzalez Luna, Presidente de la Junta del partido de Astorga; D. Evaristo Blanco Cortilla, Administrador de Rentas, Vocal de la misma; D. Esteban Blanco Cortilla, Promotor del Juzgado; Don Angel Cid Conde, Vocal de la referida Junta; D. Francisco Javier Garcia, Párroco de la Milla del Rio; Don Rafael Otero, Vocal de la Junta; Don Fidel Alonso Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de Requejo; D. Juan Garcia, Párroco de Santa Colomba; D. Pedro Santiago Perez, Párroco del Hospital de Orbigo, D. Miguel Moro Gonzalez, D. Antonio Pérez, Párroco de Armellada; D. Ignacio Sanchez, Secretario del Ayuntamiento; D. Pedro Fidalgo, Párroco de Villamegil; Don Leandro Antonio Alvarez, Párroco de

Villaviciosa; D. José Agustin Magdalena, Presidente de la Junta del partido de la Bañeza; el Párroco de Santa Maria; D. Joaquin Maria Carracedo, Secretario del Ayuntamiento de Castrocontrigo, D. Pedro Pinal, Párroco de Palacios; D. Angel Diez, Párroco de Pobladura de Pelayo Garcia; D. Patricio Agundez, Presidente de la Junta del partido de Múrias de Paredes; D. Leonardo Alvarez, Vocal de la misma; D. Manuel Gomez, Párroco de Villaced; D. Pedro Pelaez, Alcalde de Riello; D. Pedro Pascual de la Maza, Presidente de la Junta de partido de Ponferrada; D. Dictino Alonso, eclesiástico; D. Miguel Fernandez Grandizo, Promotor fiscal; Don Pedro Pombriego, Secretario de la Junta; D. Alejandro Agosti y D. José Perez Castro, Vocales; D. Antonio Alvarez, Párroco de Congosto; D. Manuel de la Carrera, Vocal de la Junta de Barrios de Salas; D. Venaneio Magáz, Párroco de Bembibre; D. Joaquin Segado, Vocal de la Junta; Don Antonio Osorio, Párroco de Robledo de las Traviesas; D. José Garcia, Párroco de Cubillinos; D. Natividad Rodriguez, Vocal de la Junta de Borrenes; D. José de la Vega y Concha, Presidente de la Junta del partido de Riaño; D. Manuel Diez Balbuena, Administrador de Rentas Estancadas, y D. Manuel Aranburu, Vocales; D. Baltasar Gomez, Vocal de la Junta de Buron; D. José Febren, Párroco de id.; D. Gabriel de Cosío Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Valderueda; D. Cándido Soberon, Párroco de Oseja de Sejambre; D. Ignacio Suarez, Presidente de la Junta del partido de Sahagun; D. Ricardo Ruiz; D. Simon Pombo; D. Mateo Santos, Administrador de Rentas Estancadas, y D. Alejandro Cosío, Vocales de la misma Junta; D. Gregorio Perez, Presidente de la Junta de Gea; D. Mariano Rodriguez; D. Manuel Medina, Párroco; D. Baltasar Brezosa, Vocal de la Junta de Almanza; D. Froilan Agustin Piñan, Párroco del Burgo; D. José Maria Barban, Presidente de la Junta del partido de Valencia de Don Juan; D. José Radillo Bedoya, Promotor fiscal; D. Antonio Raposo, Párroco de Ardon; D. Pedro Aparicio, Vocal; D. Roque Ovejero, Párroco de Villaferr; D. Isidro Gonzalez, D. Bernardo Malagon Martinez, Párroco de Villamañan; D. Pedro Rodriguez Montil, Secretario del Ayuntamiento; D. José Fernandez de Rojas, Vocal de la Junta de Villacé; D. Francisco Gonzalez, Presidente

de la Junta de Valdeas; D. Andrés Rios, Presbítero; D. Francisco Martin Alonso, id.; D. Lorenzo Laste; D. Antonio Maria de Toledo y D. Nicasio Maroto, Vocales de la Junta del partido de Villafranca; D. Melchor Fernandez Florez, Presidente de la Junta de Argonza; D. Carlos Martinez, Párroco; D. Miguel Osorio, Secretario; D. Francisco Agustin Válgoma, Presidente de la Junta de Cacabelos, D. Andrés Valcarce y D. Jovino Rueda, Vocales de la misma, D. Diego Dineiro, Vocal de la Junta de Carracedelo; D. Miguel Perez Mercadillo, Párroco de id.; Don Felipe Mendez Flores, Párroco de Oencia; D. Pedro Perez Vidal, Vocal de la Junta de Portela; D. Andrés Rodriguez Gayoso, Párroco; D. Genadio Gonzalez y D. Casimiro Alonso, Vocales de la Junta de Vega de Espinareda; D. Angel Gayoso, Párroco de Villadecanes, y D. Ramon Vinales Lopez, Secretario del Ayuntamiento.

Lérida.—D. Joaquin Alonso, Gobernador que fué de la provincia, D. Vicente Mocoora, Secretario del Gobierno y de la Junta del Censo; D. Ramon de Castro y D. Ramon Mazon, Oficiales del Gobierno, y D. Eustaquio Garcia, Auxiliar de la Comision de Estadística.

Logroño.—Las Juntas provincial, de partido y municipales.—Los Párrocos y funcionarios públicos.

Lugo.—La Junta del partido de Villalba.—D. Luis Ferreiro, Auxiliar.

Madrid.—D. Manuel Valenzuela, Secretario de la Junta del partido de Torrelaguna; D. Manuel Gonzalez Sandoval, Juez de Getafe; D. Ramon Miguel Arellano, Promotor fiscal; D. Gumerindo de Francisco, Cura económico; D. Anastasio Cifuentes, Alcalde; Don Juan Gonzalez Cazorla, y D. Carlos Gomez Duran Juez de Paz; D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez que fué de San Martin de Valdeiglesias; D. Marcelino Duque, Párroco; D. Tiburcio Lopez Mateo, Secretario; D. Sebastian de la Roca, Párroco de San Pedro en Alcalá de Henares; D. Dionisio Jimenez, Don Benigno Garcia Anchueto, D. Jacinto Heredia, Vocal secretario, individuos de la Junta del referido Alcalá de Henares; D. Manuel Vaquero, D. Saturnino Diaz Madrid, Promotor fiscal del Juzgado de Chinchon; D. Cayetano Ruiz, D. Anastasio Lopez Cuesta, y D. Teresiano Lopez, Secretario, individuos de la Junta de Chinchon; D. Carlos Lopez Navarro, Secretario de la Junta

del partido de Colmenar Viejo, y Don Eduardo Alvarez de Toledo, escribiendo del Gobierno de provincia.

Málaga.—La Junta provincial.—Los pueblos de Monda y Cómputa.—El R. Obispo de la diócesis; D. Félix María Trabado, Alcalde Corregidor que fue de Antequera; D. Pedro Castellanos, Oficial del Gobierno, y D. José García Santiago, Auxiliar.

Murcia.—D. José Balbino Barroso y D. Martín Monzon, Empleados del Gobierno.

Navarra.—Todas las Corporaciones, D. Norberto Sancho, Oficial del Gobierno, y D. Rafael Gaztelu, Vocal de la Junta provincial.

Orense.—D. Antonio Valcárcel y D. Venancio Moreno, Vocales de la Junta provincial; D. Andrés Tojo Montenegro, Presidente de la Junta de Carballino; D. Nemesio Callejo.

Palencia.—D. Faustino Albertos Hidalgo y D. Miguel Junco, Vocales de la Junta provincial; D. Cosme Barrio Ayuso, Secretario que fué de aquel Gobierno.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado D. José Mac-crohon, electo Diputado á Cortes por el distrito de Benisa, provincia de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreras de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos valle del rio Naviego, Cangas, cercanias de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857:

Considerando que el resto de la línea hasta Luesca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarada trasversal de gran comunicacion por Real orden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer orden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley, y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendreras á Luarca.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El 30 de Junio de 1858 se firmó en Paris un convenio consular ajustado entre España y el Gran Ducado de Hesse, cuyo tenor es como sigue:

»S. M. la Reina de España y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, deseando fijar de comun acuerdo las atribuciones y prerogativas de sus respectivos Agentes consulares, con el fin de evitar dudas acerca de la extension de sus facultades y exenciones y de conseguir por este medio la mas amplia proteccion de los súbditos de ambas partes contratantes en sus personas é intereses, han resuelto celebrar convenio consular, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de España á D. Angel de Saavedra, Ramirez, Ramirez de Baquedano, Vigil de Quiñones, Guzman y Zúñiga, Grande de España, Duque de Rivas, Marques de Andia y de Villasinda, Señor de Torquemada, Torretejada, Guadalupe, Albolleque y Val de Yeri, Gentil-hombre de la Real Cámara, Caballero Gran Cruz de la inclita Orden de San Juan de Jerusalem, de la Real y distinguida de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias y de la Pontificia de Pio IX, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion y de Marina, Senador del Reino, individuo de la Real Academia española y de la de la Historia, Presidente de la de Nobles Artes de San Fernando etc, y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses: y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin á Don Adolfo Guillermo Fernando Enrique, Baron de Senardens de Grancy, su Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares en el territorio de la otra, reservándose reciprocamente, el derecho de excluir los puertos que juzgue conveniente, si bien deberá manifestar á la otra la razon por la cual no acceda á su propuesta.

Los mencionados Agentes serán recibidos y reconocidos, previos los requisitos de costumbre, despues de haber presentado sus patentes, y el *exequatur* se les expedirá libre de gastos y en la forma establecida en los paises respectivos.

Mediante la presentacion del *exequatur* á las Autoridades administrativas y judiciales del punto en que deban residir, obtendrán de ellas todo el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones y el goce de sus inmunidades.

Art. 2.º Si los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares fuesen ciudadanos del Estado en que hayan de ejercer sus funciones, estarán sujetos á las mismas cargas y obligaciones que sus nacionales, sin que por esto se les impida el desempeño de sus atribuciones ni se ataque la inviolabilidad de sus Archivos consulares. Pero si dichos Agentes fuesen ciudadanos del Estado que los nombre, ó de una tercera Potencia, además de las exenciones que les correspondan como á tales súbditos extranjeros, estarán libres de alojamientos; gozarán de la

inmunidad personal, fuera de los delitos que se castiguen con pena corporal y afflictiva; si fueren comerciantes, aunque estarán sujetos por lo demas á la legislacion del pais, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial y no para casos civiles; y si las Autoridades locales tuviesen que tomarse alguna declaracion, deberán pedírselas por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz.

Tanto los Agentes consulares que sean nacionales como los extranjeros podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas del Estado que los nombre con la inscripcion de: *Consulado de España ó Consulado del Gran Ducado de Hesse*, y en los dias de fiestas públicas, religiosas ó nacionales, asi como en las demas ocasiones de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion sobre la casa consular, á no ser que residan en la capital donde se halle la Legacion de su pais.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules y Vice-Consules, sus Secretarios y Cancilleres, que hayan tenido ocasion de hacerse conocer por tales por las Autoridades respectivas, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que puedan dichas Autoridades suscitarles obstáculo alguno, debiendo por el contrario prestarles ayuda y proteccion en el desempeño de sus atribuciones, y hacerles gozar las inmunidades personales inherentes al cargo que interinamente ejerzan.

Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de ambos paises disfrutará, además de estas exenciones é inmunidades, de las que se concedan á los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 3.º Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles que formen parte de ellos, y que deberán estar separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que ejerzan los Consules ó Viceconsules respectivos.

Art. 4.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de los dos paises podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, y en caso de urgencia ó falta de Agente diplomático de su nacion, recurrir al Gobierno central del Estado en el que ejerzan sus funciones, para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises cometida por las Autoridades ó funcionarios de dicho Estado, y contra todo abuso de que se quejen sus compatriotas, y estarán en aptitud para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos últimos cerca de las Autoridades locales.

Art. 5.º Cuando los Consules generales y Consules, en virtud de la autorizacion que les esté conferida por sus Gobiernos, nombren Viceconsules y Agentes consulares, dichos Viceconsules y Agentes consulares serán admitidos, previos los mismos requisitos que si fueren nombrados por los respectivos Soberanos, y disfrutarán las mismas facultades y exenciones que se estipulan á favor de los Agentes de igual categoria por el presente convenio.

Art. 6.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerias y Oficinas y en el domicilio de las partes las declaraciones y otros actos notariales que quieran hacer los

súbditos de su nacion, incluso los testamentos ó últimas voluntades. Tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerias y Oficinas todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del pais en que residan, asi como todos los actos convencionales entre ciudadanos del pais de su residencia, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Consul ó Agente ante el cual se celebren, ó á negocios que deban tratarse en dicho territorio.

Los actos á que aluden los párrafos precedentes se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consules y Viceconsules, sometiéndose al sello, al registro, á la trascripcion y á todas las otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias libradas por los referidos Agentes, selladas con sus sellos de oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio en ambos Estados, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro pais, ó expedido por los mismos.

Art. 7.º En caso de fallecimiento de un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente á los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos Agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llegase ántes á su noticia.

Quando un súbdito de S. M. la Reina de España, ó de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legitimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen lejos del punto en que se incoe la testamentaria, los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de la nacion del finado deberán:

1.º Poner los sellos de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y los papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la Autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2.º Formar tambien, en presencia de la Autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que posea el difunto. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Proceder, segun la costumbre del pais, á la venta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudieren deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la testamentaria; sin que la Autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó mas ciudadanos del pais ó de una tercera Potencia tengan derechos que hacer valer en la testamentaria; porque en ese caso, si se suscitasen dificultades de caracter contencioso, deberán conocer de ella los Tribunales locales, limitándose entónces los Consules generales, Consules, Viceconsules ó Agentes consulares á

representar en juicio los intereses de la testamentaria.

Dichos Cónsules generales, Cónsules, y Vicecónsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaria ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, sino después de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraído en el país, á no ser que hayan trascurrido seis meses desde la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la herencia.

Cuando un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes muriese en un punto en que no haya Agente consular de su nación, la Autoridad local competente con arreglo á la legislación de los países, respectivos procederá á inventariar los efectos y á liquidar la testamentaria del difunto cuidando de dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Legación de la nación del difunto ó al Consulado de la misma mas próximo al lugar en que se haya incoado la testamentaria.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes consulares de ambos Estados gozarán en lo concerniente á la extensión y naturaleza de sus atribuciones las mismas facultades que los Agentes de igual categoría de la nación mas favorecida.

Art. 9.º Las disposiciones del presente convenio no serán aplicables á las posesiones ultramarinas de S. M. Católica mientras sigan regidas por la legislación que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros: sin embargo, los Cónsules del Gran Ducado de Hesse y en el Rhin, residentes en esas posesiones, obtendrán de parte del Gobierno español todas las ventajas de que gozan ó puedan gozar los Agentes de su clase de las naciones mas favorecidas.

Art. 10. A fin de que los Agentes consulares de ambos Estados conozcan con exactitud los derechos de los ciudadanos de su nación, por los cuales tienen cargo de velar, las dos Altas Partes contratantes declaran que los súbditos de cada una de ellas podrán viajar y residir en el territorio de la otra como los nacionales, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é inmuebles.

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles, que posean en el país de su residencia y á la profesión ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en cuanto á los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes inmuebles ó sobre su profesión ó industria. Estarán por lo demás exentos de toda contribución de guerra, y de los préstamos y empréstitos, en cuanto no se impongan sobre la propiedad territorial.

Tambien estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra y mar, sea en la milicia ó guardia nacional del país de su residencia, así como de cualesquiera requisas ó servicios militares. Sin embargo, cuando posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial se hallarán sujetos, bajo el mismo título y en igual grado que los nacionales, á la

carga de alojamientos militares.

Art. 11. Los súbditos de ambas Partes contratantes no estarán sujetos á ningun secuestro, ni se les obligará á poner sus carruajes, carros, mercancías ó efectos de comercio al servicio de la Autoridad para ninguna expedición militar, ni para ningun objeto de utilidad pública, á no ser que se conceda á los interesados una indemnización convenida de antemano.

Art. 12. El presente convenio tendrá fuerza y vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Partes contratantes significase oficialmente á la otra un año antes de espirar el término de este convenio la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará rigiendo para ambas Partes hasta que haya transcurrido un año después que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en el término de seis semanas ó antes si es posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Paris á 30 de Junio de 1858.

(L. S.) Firmado.—El Duque de Rivas.

(L. S.) Firmado.—Baron Adolphe de Senardefus Grancy.

S. M. Católica y S. A. R. el Gran Duque de Hesse han ratificado este Convenio: las ratificaciones no han podido canjearse en Paris hasta el día 24 de Enero del año corriente de 1859 por circunstancias imprevistas, y desde dicha fecha han empezado á regir sus estipulaciones.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 103.

Los pueblos que á continuación se expresan aun no han hecho efectivo en la Depositaria de fondos provinciales el importe de los documentos de vigilancia, apesar de lo terminantemente dispuesto por Reales órdenes, y de los diferentes recuerdos que se les han dirigido por este Gobierno de provincia sobre el particular. Segun el último de dichos recuerdos, se estaba ya en el caso de expedir apremio contra los merosos; siguiendo sin embargo los sentimientos de mi corazón, al que repugna toda medida de rigor, he dispuesto recordar por última vez este servicio á los pueblos que no le han llenado, advirtiéndoles que si por todo el corriente mes no satisfacen las cantidades que son en deber por el referido concepto, me veré en el sensible caso de exigírselas desde luego y sin nuevo aviso, por apremio. Albacete 20 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

Abengibre

- Albatana
- Alcadozo
- Alcalá del Júcar
- Alearáz
- Almansa
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Barrax
- Bienservida
- Bogarra
- Carcelen
- Casas-Ibañez
- Casas de Vés
- Cenizate
- Corral-rubio
- Chinchilla
- Fuentsanta
- Gineta
- Hellin y Agramon
- Herrera
- Yeso
- Jorquera
- Letúr
- Lezuza
- Lietor
- Madrigueras
- Masegoso
- Minaya
- Molinicos
- Montealegre
- Munera
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñascosa
- Pozo-hondo
- Pozo-loriente
- Pozuelo
- Reúeja
- Robledo
- Roda
- Salobre
- Socobos
- Vianos
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros
- Fuente-albilla

Otra núm. 104.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia remitida á este Ministerio por el de Fomento, en la que Don Ramon Pellico, inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de minas, en nombre de Mr. Eduardo Verucuil, presidente de la Sociedad geológica de Francia, solicita que en atencion á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro país, se reproduzcan las Reales órdenes circulares expedidas con igual motivo por este Ministerio en 5 de Junio de 1851, y 4 de Julio de 1854, por las que se dispuso que las Autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha

solicitud y mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes y empleados dependientes de su autoridad que faciliten á dichos sujetos cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, á quienes prevengo que faciliten á los sujetos que se menciona en la Real orden preinserta cuantos auxilios reclamaren para el mejor desempeño de su cometido. Albacete 15 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 105.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por todos los medios posibles, la captura de los confinados en el presidio de Cartagena Blas y Juan Iguña Diaz, que se desertaron del Arsenal de aquella plaza en la tarde del día 11 del actual, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para los efectos consiguientes.

Albacete 16 de Abril de 1859. Francisco Cantillo.

Señas de Blas Iguña.

Edad 55 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno, estatura 5 pies.

Id. de Juan Iguña.

Edad 51 años, pelo castaño, ojos negros, nariz ancha, barba cerrada, cara ancha, color moreno, estatura 5 pies.

Otra núm. 106.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Segundo trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demas obligaciones carcelarias en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. cént.

Socorro de veinte y cuatro presos de existencia en las cárceles, en primero del actual á razon de cuarenta y ocho maravedises por día y preso . . . 3085 29

Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849 . 1500

Dotacion del Alcaide.	750
Idem de los facultativos.	500
Total presupuesto	5833 29
Aumento por alcance en la cuenta anterior.	162 72
Total para repartir	5996 1

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. cent.
Albacete	12283	3983 39
La Gineta	2804	909 36
Barrax	1922	623 30
Balazote	1042	337 92
La Herrera	438	142 4
Totales.	18489	5996 1

Para cubrir el precedente presupuesto, hecho el aumento del saldo que resultó en contra de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cinco mil novecientos noventa y seis rs. un céntimo en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el *Boletin oficial* de 1850 número 11. Albacete doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Alcalde constitucional, *Ramon Peral Francisco Sanchez*, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 18 de Abril de 1859.—*Francisco Cantillo*.

Otra núm. 107.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Segundo trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento, que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias, para el socorro de presos pobres y demas atenciones carcelarias, en el segundo trimestre de este año, á saber:

PRESUPUESTO. Rs. Cent.

Para el socorro de diez y nueve presos pobres, que existen en dicha cárcel, el dia primero de este mes, á razon de doce cuartos por dia y preso.	2440 98
Para id. de los de tránsito.	80
Para la dotacion del Alcaide.	348
Para la de los facultativos.	80

Para alumbrado	160
Para Medicinas	40
Para el papel sellado que se invierta en los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formacion de cuentas.	40
Total	5188 98

BAJA.

Por sobrante en la cuenta del trimestre anterior, rendida con esta fecha.	264 3
Liquido repartible.	2924 95

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. cent.
Casas-Ibañez	2256	538 40
Abengibre	765	114 75
Alatoz	1115	167 25
Alborea	1211	181 65
Alcalá del Jucar	2658	398 70
Balsa	1142	171 30
Carcelen	1498	224 70
Casas de Juan Nuñez	625	93 75
Casas de Vés	1791	268 65
Cenizate	658	98 70
Fuente-albilla	1154	173 10
Golosalvo	202	30 30
Jorquera	2334	350 10
Mahora	1465	219 75
Motilleja	692	103 80
Navas de Jorquera	735	110 25
Pozo-lorente	372	55 80
Recueja	696	104 40
Villatoya	262	39 30
Valdeganga	1528	229 20
Villa de Vés	811	121 65
Villamalea	1753	262 95
Total	25723	3858 45

Debian repartirse	2924 95
Diferencia de más.	933 50

El número de almas que sirve de base é este repartimiento, ha sido sacado del nomenclátor estadístico publicado en los *Boletines oficiales* números 121, y 122 del año pasado de 1857, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 50 de Setiembre último, habiendo salido gravada cada una de aquellas, con quince céntimos. La diferencia ó repartido de mas de novecientos treinta y tres reales cincuenta céntimos, consiste en haberse calculado ser probable que aumente, y no que disminuya el actual corto número de presos.

Otra núm. 108.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de la Roda.—Segundo trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y de-

mas obligaciones carcelarias en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. cent.

Para el socorro de ochenta y siete presos existentes en la cárcel el primero del actual á razon de un real cuarenta y dos cént. por dia y preso.	11242,14
Para presos de tránsito y gastos imprevistos mil rs.	1000
Dotacion del Alcaide, cuatrocientos cincuenta rs.	450
Idem de los facultativos, doscientos cuarenta	240
Idem del sangrador, quince rs.	15
Para el alumbrado de la cárcel, cincuenta y cuatro	54
Papel comun para el Alcaide, veinte rs	20
Idem del sello cuarto cuatro pliegos para la cuenta y presupuesto.	9,42
Para el reintegro de lo gastado de más en el trimestre anterior, segun el resultado de cuentas, mil setenta y cuatro rs. noventa y seis céntimos	1074,96
Total	14105,52

Asciende el presupuesto anterior á la cantidad de catorce mil ciento cinco reales cincuenta y dos céntimos, la cual se distribuye á los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. cent.
La Roda	6141	2824,86
Fuensanta	4312	603,52
Lezuza	2802	1288,92
Minaya	2156	991,76
Madrigueras	1868	859,28
Montalvos	339	155,94
Munera	2636	1212,56
Tarazona	4701	2162,46
Villalgordo	1534	705,64
Villarrobledo	7833	3603,18
Totales	31522	14408,12

Debido repartir	14105,52
Repartido de más	302,60

Ha correspondido á cuarenta y seis céntimos por alma de las que constan en el repartimiento, resultando un sobrante de trescientos dos reales sesenta céntimos. La Roda cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Alcalde constitucional, *Francisco Belmonte*.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y reparti-

miento que precede, he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 18 de Abril de 1859.—*Francisco Cantillo*.

Casas-Ibañez 8 de Abril de 1859.—El Alcalde, *Gabriel Perez*, Por su mandato, *Carlos Cuevas*, secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 18 de Abril de 1859.—*Francisco Cantillo*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALVILLA.

ANUNCIO.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 2500 rs. ánuos, satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal. Los que encontrándose adornados de las cualidades apetecidas por la legislacion vigente en la materia, gustáren mostrarse aspirantes á la misma, presentarán, en esta Alcaldia, sus solicitudes, francas de porte, y acompañadas de los documentos que acrediten dichas cualidades, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Fuente-albilla 7 de Abril de 1859.—*E. P. Ignacio Ocaña*.—*Francisco Antonio Cueva*. S. I.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SANGUIJUELAS.—En la acreditada Peluqueria y Barberia de *LORENZO*, Scalle Mayor, núm. 47, frente á los Casinos, hay un buen surtido de SANGUIJUELAS de Ungria, de superior calidad. Se venden por mayor y menor y á precios muy equitativos.

DON JOSE GRIÑO, Profesor de dibujo avecindado en esta Capital ofrece á V. su escuela en la calle del Val-General núm. 4 por si gusta honrarle en el estudio de lo que manifiesta el siguiente Programa.—Dibujo natural al lapiz 20 rs. mes.—Dibujo natural al colorido 30.—Pintar al oleo 50.—Dibujo de adorno 30.—Dibujo lineal 20.—Dibujo lineal aplicado á la construccion 30.—Esculpir en barro y yeso 60.

Se abrió el 1.º de Marzo. Se da leccion en casas particulares para las Señoritas que gusten honrarle. Se retrata á la miniatura y al oleo á precios cómodos.

IMPRESA DE LA UNION.

salle del Rosario, número 10.